

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00181
Accionante: MARIA ESPERANZA RANGEL DE GIRALDO
**Accionado(s): COLPENSIONES y vinculada ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARIA ESPERANZA RANGEL DE GIRALDO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**, en el trámite se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos de **PETICION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que cuenta con 60 años, que para el 1º de abril de 1994 tenía 1139 semanas cotizadas, con lo que estima es beneficiara del régimen de transición; no obstante, en su historia laboral no fueron cargados los tiempos cotizados al Fondo Privado Porvenir.

Señala que por lo anterior el 9 de noviembre de 2018 presentó ante Colpensiones los formularios de actualización y corrección de su historia laboral

solicitando el cargue de todos los períodos laborados y cotizados con la AFP PORVENIR, sin que a la fecha de esta acción se haya pronunciado.

Manifiesta que sin dicha actualización Colpensiones no le reconoce su pensión de vejez.

Pretende con esta acción se ordene a COLPENSIONES realice la corrección, convalidación y cargue en su historia laboral de todos los períodos laborados y cotizados con AFP PORVENIR desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 26 de febrero de 2019 que corresponden a 943 semanas cotizadas faltantes en su historia laboral de Colpensiones.

También que Colpensiones se pronuncie de fondo sobre el radicado No. 2018-14258902 del 9 de noviembre de 2018, pues es persona mayor de 60 años y que cuenta con 2.077 semanas cotizadas con lo que afirma cumple los dos requisitos para obtener la pensión de vejez que lleva sin recibir por más de tres años, la que solicita le sea reconocida y pagada.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto de 21 de abril de 2021, se ordenó vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y notificar a la accionada a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. señaló que revisada su base de datos pudo establecer que la acá accionante no se encuentra afiliada a ese fondo sino a COLPENSIONES; también indicó haber efectuado la normalización de la historia laboral de la accionante mediante archivo plano, por lo que dice es Colpensiones la encargada de actualizar su historia laboral en sus sistemas.

COLPENSIONES manifestó que verificada su base de datos evidenció que efectivamente la accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral el 9 de noviembre de 2018 a la que dio respuesta el día 14 de ese mismo mes y año en el sentido de indicarle que con la información suministrada no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados.

Indicó que el 22 de diciembre de 2020 la accionante presentó solicitud de traslado de régimen pensional por sentencia unificada 062, a lo que le informó que no era posible en atención a que la accionante ya había solicitado traslado

de manera directa y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen.

Señaló que la accionante el 12 de enero de 2021 radicó formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones a lo que le manifestaron en comunicación del 25 de febrero de 2021 que había sido aceptada de forma satisfactoria y que los aportes a pensión de su anterior Administradora se observarían en el transcurso de cuatro meses en su historia laboral, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas.

Refirió que la accionante elevó nueva petición el 12 de marzo de 2021 al que se dio respuesta el 12 de abril de este año indicándole que Colpensiones recibió los aportes y el archivo de la historial laboral por parte de la AFP PORVENIR correspondiente a los ciclos 2000/12 a 2019/02; no obstante el cargue de esos períodos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, por lo que están realizando el procesamiento de la información a fin de normalizar la historia laboral.

Destacó que pese a indicarle en repetidas oportunidades a la señora María Esperanza Rangel que Colpensiones se encuentra dentro del término legal para dar respuesta íntegra a su solicitud, la accionante nuevamente radica petición el 14 de abril de 2021 solicitando la agilización del proceso de cargue de tiempos y actualización de historial laboral.

Precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues se encuentra en términos para dar trámite a su solicitud, por lo que solicita se declare improcedente esta acción.

También señaló que el 12 de marzo de 2021 la accionante presentó solicitud de nuevo estudio de la pensión de vejez bajo radicado 2021-2905976 por lo que actualmente se encuentra en términos para dar respuesta a dicho requerimiento.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada Colpensiones a la petición que aquella elevó el 9 de noviembre de 2018 en la que solicitó actualización y corrección de su historia laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela la accionante refiere que presentó ante Colpensiones petición el 9 de noviembre de 2018 en procura de obtener la actualización y corrección de su historia laboral con los períodos que cotizó en Porvenir, sin que se le haya dado respuesta de fondo.

De lo manifestado por Colpensiones y por la vinculada Porvenir el despacho logra establecer que en efecto la accionante contaba con semanas cotizadas en el Fondo de Pensiones Porvenir y según certificación remitida a este despacho por esta última entidad se evidencia que ya efectuó el traslado de los aportes que se encontraban a su cargo a la Administradora Colpensiones desde el 8 de marzo de 2021.

También de lo informado por Colpensiones y de la documental que aporta se evidencia que mediante comunicación fechada 12 de abril de 2021 dirigida a la accionante, Colpensiones le comunica que **"ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR S.A., correspondiente a los ciclos 2000/12 a 2019/02..."**, no obstante, no se observa prueba que esta respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria que es a quien finalmente le debe contestar, como tampoco que resuelva de fondo la petición, toda vez que se postergó la actualización y/o corrección de la historia laboral al procesamiento de la información que le fue remitida por la otra aseguradora.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando a Colpensiones proceda a notificarle dicha respuesta a la accionante, además, deberá darle alcance a esa respuesta a efectos de indicarle de forma precisa cuándo responderá de fondo a su petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MARIA ESPERANZA RANGEL DE GIRALDO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificarle a la accionante la respuesta fechada 12 de abril de 2021 y a indicarle de forma precisa cuándo le dará respuesta de fondo a su petición.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5ec036f33f12d84fb4afff8b63348be3cb9fc126cb08a71a34a8bc9897
165d**

Documento generado en 03/05/2021 05:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**